

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y diez minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las diez horas y dieciocho minutos del día ocho de enero de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Comunicación de los Embajadores salvadoreños destacados en Estados Unidos y Centroamérica durante los años 1931 y 1932. Esta información, por previas consultas que he realizado, se encuentra disponible en el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV. 1.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información referente a las comunicaciones recibidas por los Embajadores salvadoreños destacados en los Estados Unidos de América y Centroamérica, durante los años 1931 y 1932. Sobre ello, la Unidad de Gestión Documental y Archivos, a través del Departamento de Gestión del Archivo Central, manifestó a esta Oficina que una vez identificada la documentación dentro del Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual es de carácter público, ésta se pone a disposición de la solicitante en dicho Departamento por encontrarse exclusivamente en formato físico.

2. Por tal motivo, es preciso señalar que los entes obligados deben, por una parte, entregar únicamente la información que se encuentre en su poder y, por otra, dar acceso solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (artículo 62 LAIP).

3. En ese sentido, tomando en consideración que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no puede ser entregada por correo electrónico y dada la necesidad de proteger debidamente la documentación contenida en el Fondo Histórico del Archivo Central, el señor [REDACTED] deberá apersonarse al Departamento de Información Documental de esta Institución dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para acceder así a la información solicitada por su persona.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y dieciocho minutos del día ocho de enero de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Concédese* al peticionario el acceso a la información requerida en la solicitud, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"